

Registro: 2022524

Localización: 10a. Época, Plenos de Circuito, Gaceta del S.J.F., Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, p. 1350, [J], Común, Civil, Número de tesis: PC. XVII. J/26 C (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si debía o no agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, antes de acudir al juicio de amparo, cuando se trate de sentencias dictadas dentro de un juicio ordinario civil por falta de pago de rentas, y llegaron a conclusiones diferentes, ya que uno sostuvo que debe agotarse el recurso de apelación porque el precepto legal citado es suficiente para determinar la procedencia, sin necesidad de interpretación adicional, mientras que el otro resolvió que se actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debido a que es necesario interpretar dicho artículo con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y los diversos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Criterio jurídico: La sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil por falta de pago de rentas, cuando el importe de la suerte principal resulte superior a las 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a la fecha de interposición de la demanda, es apelable en términos del artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 168 de la misma codificación, por lo que el quejoso tiene obligación de interponer ese medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo, en cumplimiento al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Es así, porque el capítulo que regula el recurso de apelación sólo condiciona su procedencia contra las sentencias emitidas en asuntos de cuantía determinable, es decir, el importe de lo que demande la parte actora por concepto de suerte principal sobrepase las Unidades de Medida y Actualización señaladas, sin hacer ninguna otra distinción o exclusión con base en la naturaleza de la acción ejercitada. Entonces, conforme al principio general de derecho que señala: "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir", se concluye que el recurso de apelación es procedente en el supuesto mencionado, sin importar que las acciones deducidas se relacionen con un contrato de arrendamiento o se demande exclusivamente el pago de rentas insolutas.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez, María del Carmen Cordero Martínez, José Martín Hernández Simental y Refugio Noel Montoya Moreno. Disidentes: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna (presidente), María Teresa Zambrano Calero y Juan Carlos Zamora Tejeda, quienes formularon voto particular. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 995/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.C.T.24 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2498, con número de registro digital: 2017941 y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 287/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 287/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.C.T.13 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES OPTATIVO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO SI EL NEGOCIO ES ESTIMABLE PECUNIARIAMENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2651, con número de registro digital: 2021429.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.